

000001/5



CONGRESO DE LA NACIÓN  
Honorable Cámara de Senadores

Asunción, 22 de abril de 2016

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a Vuestra Excelencia, con el objeto de presentar a la Honorable Cámara de Senadores el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 5501/15 "QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 438/94 DE COOPERATIVAS ; cuya exposición de motivos se adjunta a la presente.-

Aprovechamos la ocasión para saludar al Presidente de la Honorable Cámara de Senadores con nuestra alta consideración y estima.

*Esperanza Martínez*  
Senadora de la Nación

*Pedro Ayuro Santa Cruz I.*  
SENADOR

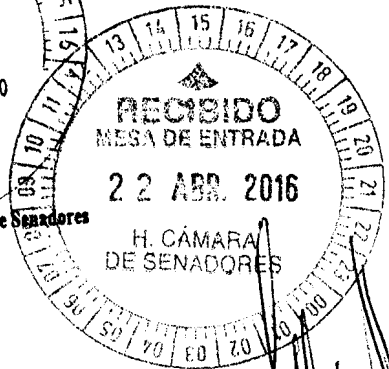
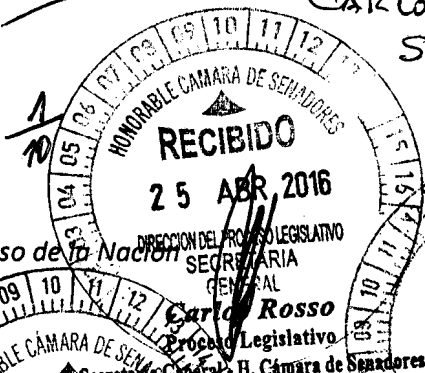
*Arnaldo E. Giuzzio B.*  
SENADOR DE LA NACION

*Carlos Muñoz A.*  
SENADOR

Al Excelentísimo

Mario Abdo Benítez, Presidente

Honorable Cámara de Senadores y del Congreso de la Nación



*ARNALDO DURE*  
H. Cámara de Senadores



000004

CONGRESO DE LA NACIÓN  
*Honorable Cámara de Senadores*

LEY N° .....

QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 5501/15 "QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS  
DE LA LEY N° 438/94 DE COOPERATIVAS"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

"Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 42 y 113 de la Ley N° 438/94 "DE COOPERATIVAS", los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Art. 42.- Distribución del Excedente. El excedente realizado y líquido, se distribuirá de la siguiente manera:

- a) **8 (ocho por ciento)** como mínimo para Reserva Legal, hasta alcanzar cuanto menos el 25% (veinticinco por ciento) del Capital Integrado de la Cooperativa;
- b) **8 % (ocho por ciento)**, como mínimo, para el Fondo de Fomento de la Educación Cooperativa;
- c) Otros fondos específicos que señale el Estatuto Social, o resuelva la Asamblea para fines determinados;
- d) 3% (tres por ciento) en concepto de aporte para el Sostentamiento de la Federación o las Federaciones a las que esté asociada la cooperativa;
- e) **10% para el fondo de desarrollo comunitario que se depositará en el Ministerio de Hacienda para su utilización a través del presupuesto general de gastos del estado**
- f) Pago de una compensación sobre las aportaciones, cuya tasa no podrá exceder al promedio ponderado de las tasas pasivas del sector cooperativo para los depósitos a plazo; y,
- g) El remanente que quede se distribuirá entre los socios, en proporción a los trabajos y las operaciones realizadas con la cooperativa. Este remanente se denominará retorno.

De los fondos provenientes del aporte referido por el inciso "d" precedente, las Federaciones de Cooperativas destinarán la tercera parte a la Confederación o Confederaciones a las que esté asociada.

*De los fondos provenientes del aporte referido por el inciso "e", serán destinadas al Fondo Nacional de Recursos Solidarios para la Salud, previsto en el artículo 14 de la Ley N° 4.392/11.*

Esperanza Martínez  
Senadora de la Nación

Pedro Arturo Santa Cruz I.  
SENADOR

Arnaldo E. Giuzzio B.  
SENADOR DE LA NACION

CARLOS NUÑEZ A.



000005/5

CONGRESO DE LA NACIÓN  
Honorable Cámara de Senadores

Si la cooperativa de primer grado fuera socia de dos o más federaciones, o si estas pertenecieren en calidad de asociadas a más de una confederación de cooperativas, el aporte para el sostenimiento se entregará por partes iguales a cada una de las entidades a las que se hallaren afiliadas. Este mismo criterio se aplicará en el supuesto de que la cooperativa de primer grado no estuviere asociada a ninguna federación y existieren dos o más confederaciones de cooperativas.

Las Centrales de Cooperativas destinarán el 3% (tres por ciento) de sus excedentes a la Confederación o Confederaciones a la que estén agremiadas. Este aporte se realizará en partes iguales a cada confederación, en el caso de estar afiliada a más de una o no este afiliada a ninguna."

"Artículo 113°.- Exenciones Tributarias. Cualquiera fuera la clase o grado de la cooperativa, queda exenta de los siguientes tributos:

- a) Todo impuesto que grave su constitución, reconocimiento y registro, incluyendo los actos de transferencia de bienes en concepto de capital;
- b) Todo impuesto municipal o departamental, con excepción del impuesto inmobiliario, el impuesto a la Patente de rodados y el impuesto a la construcción;
- c) Aranceles aduaneros, adicionales y recargos por la importación de bienes de capital destinados al cumplimiento del objeto social, los que no podrán ser transferidos sino después de cinco años de ingresados al país;
- d) El Impuesto a la renta sobre los excedentes de las entidades cooperativas que se destinen al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 y sobre los excedentes de las entidades cooperativas que sean créditos de los socios por sumas pagadas demás o cobradas de menos originadas en prestaciones de servicios o de bienes del socio con su cooperativa o de esta con aquel;
- e) **El Impuesto al Valor Agregado que grave los actos de los socios con su cooperativa, el acto de cooperativas entre sí, con exclusión de las adquisiciones y enajenaciones realizadas por la cooperativa con terceros; y**
- f) **El Impuesto a los Actos y Documentos que graven los actos de los socios con su cooperativa;**

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Esperanza Martínez  
Senadora de la Nación

Pedro Arturo Santa Cruz I.  
SENADOR

Arnaldo E. Giuzzio B.  
SENADOR DE LA NACION

CARLOS NUÑEZ ABOLADO  
SENADOR



CONGRESO DE LA NACIÓN  
Honorable Cámara de Senadores

**Proyecto de Ley: "QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 5501/15 "QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 438/94 DE COOPERATIVAS"**

**Exposición de motivos:**

Las cooperativas son entidades sin fines de lucro, que promueven el desarrollo económico social y cultural de nuestro país y aglutinan a personas con necesidades comunes que se asocian en este tipo de empresas para buscar alternativas de solución a sus necesidades y aspiraciones comunes.

La constitución nacional fomenta su constitución y promueve su desarrollo precisamente porque son entidades que pueden mejorar las condiciones de vida de las personas con más necesidades y menos nivel de ingresos en nuestro país.

En ese orden de cosas el fomento del cual se habla en la Carta Magna hace referencia a tres elementos que el Estado Paraguayo debe instrumentar adecuadamente para cumplir con su mandato: las exenciones tributarias, la asistencia técnica y la asistencia crediticia.

Si bien en los dos últimos elementos citados no se cumple a cabalidad, por diversos motivos, el fomento a través de las exenciones tributarias siempre fue un instrumento que facilitó el desarrollo de las cooperativas del país y coadyuvó a que grandes sectores excluidos socialmente puedan mejorar sus ingresos para el bienestar de sus familias.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que estas exenciones provienen fundamentalmente del hecho generador de ellas que se denomina acto cooperativo y que no puede tener gravamen por la razón expuesta más arriba, es decir, no tiene fines de lucro y promueve el desarrollo económico y social de nuestro país.

Por lo tanto, la aplicación del impuesto al valor agregado IVA está violado un precepto doctrinario de las cooperativas y pasando por encima de la definición conceptual del hecho generador del impuesto.

Por otro lado, la aplicación del impuesto es al consumidor final, siendo este el socio de la cooperativa, que al mismo tiempo es el que pone el capital, que será prestado entre ellos, no habiendo diferencia entre el socio y el usuario del servicio, pues precisamente los dueños son los que aportan el capital.

*Esperanza Martínez*  
Senadora de la Nación

*Pedro Arturo Santa Cruz I.*  
SENADOR

*Carlos Nuñez*  
SENADOR

*Arnaldo E. Giuzzio B.*  
SENADOR DE LA NACION



CONGRESO DE LA NACIÓN  
Honorable Cámara de Senadores

Por eso, si estamos hablando de la necesidad de que las cooperativas aporten para el sostenimiento del estado, aunque lo sustituyan en muchas de sus funciones de desarrollo, no es oportuno cargar el IVA a los socios y si aceptar que las cooperativas hagan sus aportes de sus excedentes que son genuinamente de ellas y que son utilizadas conforme lo determina la ley.

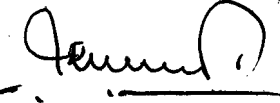
Por lo tanto, este proyecto viene a beneficiar al Estado por el ingreso que se generará a partir del aporte de las cooperativas en proporción a sus excedentes que, generalmente, están relacionadas a su volumen, es decir, cooperativas grandes tienen excedentes mayores por lo que van a tributar en mayor volumen, siendo más equitativo por ello.

Sin otro particular saludo a su Excelencia con el respeto de siempre.

  
Esperanza Martínez  
Senadora de la Nación

  
Pedro Arturo Santa Cruz I.  
SENADOR

  
Arnaldo E. Guzzio B.  
SENADOR DE LA NACION

  
CARLOS NUÑEZ ABUENO  
SENADOR

*"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"*



## PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5501

QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 438/94 "DE COOPERATIVAS"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**Artículo 1°.-** Modifícanse los Artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 8°, 29, 37, 38, 42, 45, 46, 49, 50, 51, 52, 59, 62, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 107, 113, 126 y 130 de la Ley N° 438/94 "DE COOPERATIVAS", los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

**"Art. 2°.- Autonomía.** La libre organización y la autonomía de las cooperativas, consagradas en la Constitución Nacional, quedan garantizadas por esta Ley y las disposiciones legales que en su consecuencia se dicten. Las cooperativas no constituyen organizaciones intermedias, ni otras formas ajenas a su naturaleza definida por esta Ley."

**"Art. 3°.- Naturaleza.** Cooperativa es una asociación de personas, que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, por medio de una empresa de propiedad conjunta, democráticamente controlada y sin fines de lucro."

**"Art. 4°.- Principios.** La constitución, organización y el funcionamiento de las cooperativas, deben observar los siguientes principios:

**a) Membrecía abierta y voluntaria:** Las Cooperativas son organizaciones voluntarias abiertas para todas aquellas personas dispuestas a utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades que conlleva la membrecía sin discriminación de género, raza, clase social, posición política o religiosa;

**b) Control democrático de los miembros:** Las Cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus miembros quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones.

Los hombres y mujeres elegidos para representar a su cooperativa, responden ante los miembros.

En las cooperativas de base, los miembros tienen igual derecho de voto (un miembro, un voto), mientras en las cooperativas de otros niveles también se organizan con procedimientos democráticos;

**c) Participación económica de los miembros:** Los miembros contribuyen de manera equitativa y controlan de manera democrática el capital de la cooperativa. Por lo menos una parte de ese capital es propiedad común de la cooperativa.

Usualmente reciben una compensación limitada, si es que la hay, sobre el capital suscrito como condición de membrecía.

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 3/9

LEY N° 5501

- b) Las cooperativas entre sí; y,
- c) Las cooperativas con terceros en cumplimiento de su objeto social. En este caso se reputa acto mixto, y sólo será acto cooperativo respecto de la cooperativa.

Los actos cooperativos quedan sometidos a esta Ley y, subsidiariamente, al Derecho Común.

En las cooperativas de Trabajo, los socios no tienen relación de dependencia laboral respecto de aquellas, en cuanto refiere al cumplimiento de su objeto social; por cuanto, su vinculación no está sujeta a la legislación laboral ni a la obligatoriedad del seguro social público. Las relaciones entre las cooperativas y sus empleados y obreros, se rigen por la legislación laboral o civil, según corresponda a la naturaleza de su contrato."

**"Art. 29.- Derechos.** Además de los establecidos en esta Ley y el Estatuto Social, los socios tienen los siguientes derechos:

- a) Utilizar los servicios sociales en las condiciones reguladas en el Estatuto Social;
- b) Participar con voz y voto en las Asambleas;
- c) Ser electos para integrar los órganos de gobierno y designados para los comités auxiliares de su cooperativa;
- d) Solicitar información al Consejo de Administración o a la Junta de Vigilancia, sobre la marcha de la cooperativa o su situación societaria; y,
- e) Formular denuncias ante la Junta de Vigilancia por incumplimiento de las leyes, el Estatuto Social o los reglamentos. De no ser atendidas satisfactoriamente, podrán recurrir a la Autoridad de Aplicación."

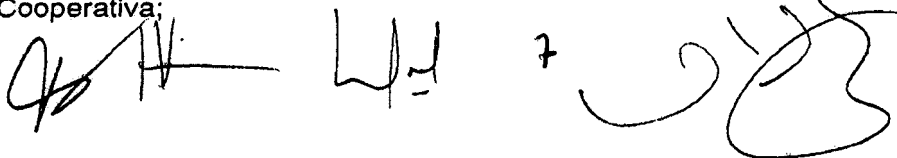
**"Art. 37.- Bonos de Inversión.** Cualquier tipo de cooperativa o Central de Cooperativas podrá emitir bonos de inversión, previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios pertinentes para el efecto."

**"Art. 38.- Certificados de Aportación.** El capital de los socios estará representado por los Certificados de Aportación, que serán nominativos, indivisibles, iguales e inalterables en su valor, y transferibles solo entre socios con autorización del Consejo de Administración. El rechazo o silencio del Consejo de Administración a las solicitudes de transferencia, será recurrible ante la Asamblea.

Los Certificados de Aportación serán emitidos a petición de parte, pudiendo disponerse su impresión por medios informáticos o similares. No podrán circular en los mercados de valores y solamente la cooperativa puede reintegrar su importe al titular."

**"Art. 42.- Distribución del Excedente.** El excedente realizado y líquido, se distribuirá de la siguiente manera:

- a) 10% (diez por ciento) como mínimo para Reserva Legal, hasta alcanzar cuanto menos el 25% (veinticinco por ciento) del Capital Integrado de la Cooperativa;



PODER LEGISLATIVO

Pág. Nº 4/9

LEY Nº 5501

b) 10% (diez por ciento), como mínimo, para el Fondo de Fomento de la Educación Cooperativa;

c) Otros fondos específicos que señale el Estatuto Social, o resuelva la Asamblea para fines determinados;

d) 3% (tres por ciento) en concepto de aporte para el Sostenimiento de la Federación o las Federaciones a las que esté asociada la cooperativa;

e) Pago de una compensación sobre las aportaciones, cuya tasa no podrá exceder al promedio ponderado de las tasas pasivas del sector cooperativo para los depósitos a plazo; y,

f) El remanente que quede se distribuirá entre los socios, en proporción a los trabajos y las operaciones realizadas con la cooperativa. Este remanente se denominará retorno.

De los fondos provenientes del aporte referido por el inciso "d" precedente, las Federaciones de Cooperativas destinarán la tercera parte a la Confederación o Confederaciones a las que esté asociada.

Si la cooperativa de primer grado fuera socia de dos o más federaciones, o si estas pertenecieren en calidad de asociadas a más de una confederación de cooperativas, el aporte para el sostenimiento se entregará por partes iguales a cada una de las entidades a las que se hallaren afiliadas. Este mismo criterio se aplicará en el supuesto de que la cooperativa de primer grado no estuviere asociada a ninguna federación y existieren dos o más confederaciones de cooperativas.

Las Centrales de Cooperativas destinarán el 3% (tres por ciento) de sus excedentes a la Confederación o Confederaciones a la que estén agremiadas. Este aporte se realizará en partes iguales a cada confederación, en el caso de estar afiliada a más de una o no este afiliada a ninguna."

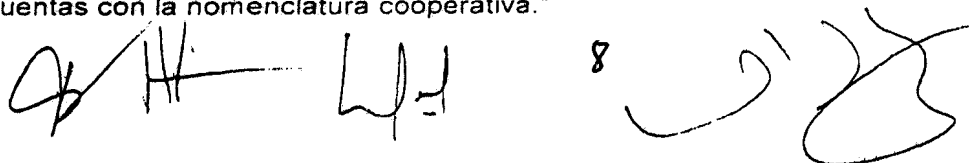
**"Art. 45.- Capitalización de Compensaciones y Retornos.** Por resolución de la mayoría de los socios habilitados presentes en la Asamblea, las compensaciones sobre las aportaciones y los retornos podrán ser capitalizados."

**"Art. 46.- Destino de los Excedentes Especiales.** Los excedentes provenientes de operaciones con terceros, realizados de conformidad con esta Ley y su reglamentación, al igual que los no generados por la diferencia entre el costo y el precio de los servicios, serán distribuidos de la manera prevista en el Artículo 42 de la presente Ley.

La prestación de servicios a terceros, no podrá realizarse en condiciones más favorables que a los socios, y no se benefician de las exenciones tributarias reguladas más adelante."

**"Art. 49.- Régimen Contable.** El ejercicio económico será anual y coincidirá con el período comprendido desde el uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año civil, salvo expresa autorización del Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP) a las cooperativas peticionantes, conforme a sus actividades.

La contabilidad será llevada con arreglo a las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas. La Autoridad de Aplicación debe elaborar planes de cuentas con la nomenclatura cooperativa."





PODER LEGISLATIVO

Pág. Nº 8/9

LEY Nº 5501

e) Recibir propuestas, juzgar y oficializar la nómina de veedores y miembros para las mesas receptoras de votos, capacitándolos para el mejor cumplimiento de sus respectivas funciones; y,

f) Fiscalizar el escrutinio y realizar el cómputo de los votos, anunciar los resultados y proclamar a las autoridades electas.

Las resoluciones del Tribunal Electoral Independiente podrán ser recurridas por los socios afectados, por la vía de la reconsideración ante el mismo órgano y posterior apelación ante la Asamblea. Agotados estos recursos, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 60 de la presente Ley."

"Art. 107.- Evaluación anual. La Asamblea Ordinaria evaluará el grado de desarrollo de la educación cooperativa, así como su influencia para mejorar la formación de los socios y la comunidad, a cuyo efecto el Consejo de Administración informará en Asamblea sobre los logros en este campo."

"Art. 113.- Exenciones Tributarias. Cualquiera sea la clase o el grado de la cooperativa, queda exenta de los siguientes tributos:

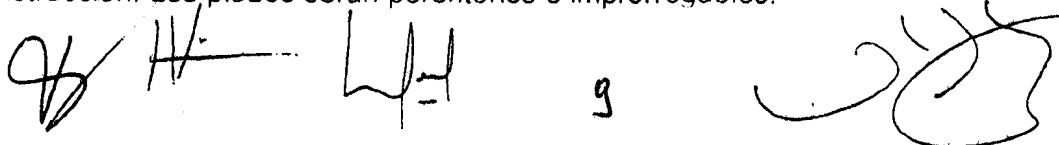
a) Todo impuesto que grave su constitución, reconocimiento y registro, incluyendo los actos de transferencia de bienes en concepto de capital;

b) Todo impuesto municipal o departamental, con excepción del Impuesto Inmobiliario, el Impuesto a la Patente de Rodados y el Impuesto a la Construcción;

c) Aranceles aduaneros, adicionales y recargos, por la importación de bienes de capital destinados al cumplimiento del objeto social, los que no podrán ser transferidos sino después de cinco años de haber ingresados al país;

d) El Impuesto a la Renta, sobre los excedentes de las entidades cooperativas que se destinen al cumplimiento de lo dispuesto en los incisos a), b) y f) del Artículo 42 y sobre los excedentes de las entidades cooperativas que sean créditos de los socios por sumas pagadas de más o cobradas de menos originadas en prestaciones de servicios o de bienes del socio con su cooperativa o de ésta con aquel."

"Art. 126.- Instrucción de Sumario. Las cooperativas y sus directivos no podrán ser sancionados sino por las causas establecidas legalmente y previa instrucción de sumario administrativo, en cuyo procedimiento se aplicará supletoriamente el trámite previsto en el Código Procesal Civil para el juicio de menor cuantía. El sumario deberá culminar en un plazo máximo de 90 (noventa) días hábiles, a ser computados desde el día siguiente a la notificación del Auto de Instrucción. Los plazos serán perentorios e improrrogables."

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials in black ink. From left to right, there are three distinct signatures, followed by a small number '9', and a large, stylized signature on the far right.

PODER LEGISLATIVO

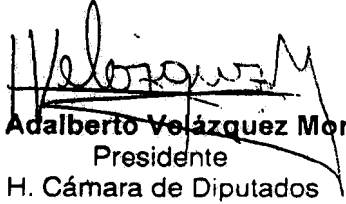
Pág. N° 9/9

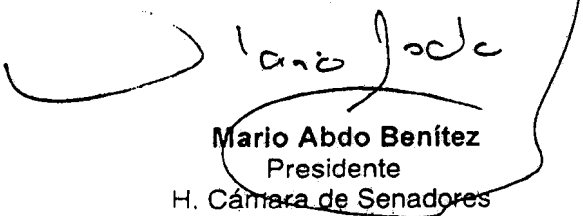
LEY N° 5501

"Art. 130.- Los Recursos Administrativos y la Acción Contenciosa. Los Recursos Administrativos y la Acción Contenciosa contra los actos administrativos emanados de las autoridades del Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP), podrá interponerse recurso de reconsideración ante la misma autoridad que produjo el acto. Este recurso deberá plantearse dentro del plazo perentorio de diez días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá a los veinte días hábiles siguientes a la interposición del mismo. En caso de rechazarse el mismo, el interesado podrá recurrir a la impugnación vía judicial por vía contencioso - administrativo. Si vencido el plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por denegado pudiendo el interesado igualmente recurrir a la impugnación judicial por la misma vía. Antes de recurrir a la impugnación judicial, el interesado podrá y si lo prefiere, interponer previamente el Recurso Jerárquico ante el Consejo Directivo. El acto administrativo resultante de la reconsideración podrá ser apelado ante el Consejo Directivo dentro del perentorio plazo de diez días, contados desde el día siguiente de la notificación, y dicho órgano colegiado deberá dictar resolución definitiva en los veinte días siguientes a la promoción del recurso de apelación, que se computará a partir de la interposición del recurso, si vencido dicho plazo no se dicta resolución el recurso se tendrá por denegado. Contra las resoluciones del Consejo Directivo solo podrá interponerse recurso de reconsideración, si la resolución fuere originaria de este órgano. Podrá interponerse demanda ante el fuero contencioso administrativo dentro del perentorio e improrrogable plazo de dieciocho días hábiles, contados desde la fecha de notificación del o de los actos administrativos considerados lesivos. La interposición de los recursos administrativos, así como de la acción contenciosa, suspenderá los efectos del acto administrativo atacado, a menos que se trate de una resolución que ordena la vigilancia localizada la intervención de una entidad cooperativa, central, federación o confederación de cooperativas en cuyo caso, las medidas ordenadas deberán cumplirse interin se resuelvan los recursos o la demanda. En los demás casos, el recurrente o accionante podrá también solicitar expresamente que la concesión o la acción no tenga efecto suspensivo."

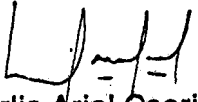
Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veinticinco días del mes de junio del año dos mil quince, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a diez días del mes de setiembre del año dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 206 de la Constitución Nacional.

  
Hugo Adalberto Velázquez Moreno  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

  
Mario Abdo Benítez  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

  
José Domingo Adorno Mazacotte  
Secretario Parlamentario


  
Derlis Ariel Osorio Nunes  
Secretario Parlamentario

Asunción, 10 de setiembre de 2015

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértose en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

  
Horacio Manuel Cartes Jara

  
Santiago Peña Palacios  
Ministro de Hacienda